



Con fecha 20 de noviembre de 2020 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, la solicitud de acceso a la información pública, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), formulada por [REDACTED], que quedó registrada con el número 001- 050403 con la siguiente petición:

« En relación al tránsito de Delcy Rodríguez, vicepresidenta del Gobierno de Venezuela por las instalaciones del Aeropuerto de Madrid-Barajas Adolfo Suárez dado que ya no es materia de investigación judicial supuesto alegado para no entregarlas en el expediente 001- 041005 y ya no existen límites jurídicos para su entrega, como reconoció el CTBG en la resolución RT 271/2020, SOLICITO: Copia, en soporte adecuado para su reproducción, de las grabaciones existentes del recorrido efectuado por la vicepresidenta durante su estancia en el aeropuerto y el tránsito realizado en el mismo y de las existentes en las estancias donde permaneció la vicepresidenta hasta su embarque para abandonar la Unión Europea.»

Con fecha 25 de noviembre de 2020, esta solicitud se recibió en la Subsecretaría del Departamento, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución.

- I. De conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional primera de la LTAIPBG, *«Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información».*

Los servicios de videovigilancia consisten en el ejercicio de la vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, fijas o móviles, capaces de captar y grabar imágenes y sonidos, incluido cualquier medio técnico o sistema que permita los mismos tratamientos de éstas.

Existe un marco regulatorio específico en materia de videovigilancia:

- Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.
- Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.
- Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.
- En cuanto la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, ha de destacarse que no solo es de aplicación la Ley Orgánica



3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, sino que nos encontramos con instrucciones concretas de la Agencia Española de Protección de Datos, como la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

Por todo lo anterior, esta Subsecretaría considera que existe régimen jurídico específico de acceso a la información de las grabaciones de videovigilancia, siendo de aplicación lo indicado en la disposición adicional primera de la LTAIPBG.

- II. Asimismo, el hecho de que en las imágenes solicitadas aparezca un miembro de un gobierno de otro país, podría causar un **perjuicio en las relaciones exteriores** españolas con dicho gobierno extranjero, con lo que procedería la denegación de la información solicitada en base al artículo 14.1.c LTAIPBG.
- III. Finalmente, se considera que facilitar las imágenes de videovigilancia del aeropuerto puede dar información de su ubicación, lo que podría ser utilizado por personal ajeno a las instalaciones para evitar ser grabado por las mismas, pudiendo constituir este hecho un **peligro para la seguridad pública** (artículo 14.1.d LTAIPBG) e incluso, debido al tipo de infraestructura de que se trata, podría constituir un **riesgo para la seguridad nacional** (artículo 14.1.a LTAIPBG) ante eventuales actos de terrorismo.

Contra la Presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución.

El Subsecretario de Transportes, Movilidad
y Agenda Urbana

Jesús M. Gómez García